



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 068.

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00464-00

TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARBEY BOLIVAR MONTOYA.

DEMANDADA: VALENTINA ESPINOSA RODRIGUEZ.

FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ.

En atención al memorial del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual la demandada VALENTINA ESPINOSA RODRIGUEZ allega poder otorgado al profesional de derecho Dr. SERGIO DAVID LIMAS MARTINEZ, el cual una vez se verifica se evidencia que cumple con las formalidades del artículo 75 del CGP, se despachará favorablemente.

Por otra parte, revisado lo actuado dentro del presente asunto se tiene que el proceso terminó mediante auto No. 3245 del 04 de noviembre de 2021, notificado en estado No. 197 del 08 de noviembre de 2021, y que el día 30 de noviembre de 2023, fueron expedidos los oficios de desembargo y remitidos a las entidades correspondientes, lo cual, se hace necesario ponerlo en conocimiento del apoderado de la demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **SERGIO DAVID LIMAS MARTINEZ** identificado con CC 1.144.184.674 y T.P. 374.090 del CSJ, para que represente los intereses de VALENTINA ESPINOSA RODRIGUEZ, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO. SIGNIFIQUESE al apoderado de la demandada que el proceso de la referencia terminó mediante auto No. 3245 del 04 de noviembre de 2021, notificado en estado No. 197 del 08 de noviembre de 2021, y que el día 30 de noviembre de 2023, fueron expedidos los oficios de desembargo y remitidos a las entidades correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e21f95deb86aa0d4750af986434798c4b03f77df8a9fafa7eed1ab7244c58a**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 081

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01104-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandados: HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO Y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que por Auto No. 4366 de 1 de noviembre del año 2023, se designó como curadora ad-litem de los demandados, a la Dra. Adriana Romero Estrada, quien el día 14 de noviembre de 2023 aceptó su designación. En consecuencia, en la misma fecha, la Secretaría de esta Unidad Judicial, la notificó por correo electrónico remitiéndose el link del expediente digital para que dentro del término de ley procediera a dar contestación a la demanda.

Posteriormente, el día 28 de noviembre de 2023, la auxiliar de la justicia remite correo electrónico aportando la contestación de la demanda, como se muestra a continuación,

CONTESTACIÓN DE DEMANDA- RAD. 2019-01104-00-SERVIDUMBRE ESPECIAL-DTE.
EMCALI- DDOS. HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO Y OTROS

Adriana Romero Estrada <aromero-e@hotmail.com>

Mar 28/11/2023 10:42 AM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; slalvarez@emcali.com.co
<slalvarez@emcali.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (91 KB)

CONTESTACION CURADURIA- HUMBERTO JARAMILLO Y OTROS.pdf;

Buenos días,

Señores:
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
DRA. STELLA BARTAKOFF LOPEZ
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E ESP
DEMANDADOS: HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO Y OTROS
RADICACION: 76001-40-03-019-2019-01104-00

De la revisión de la fecha de presentación de la contestación de la demanda, se advierte que la misma fue presentada de manera extemporánea pues el término de traslado para ejercer su derecho de defensa en este tipo de procesos es de tres (3) días.

Por otra parte, se avizora que el avalúo individual del lote número 7973 – jardín F- 2 de propiedad de los demandados, obrante de folios 37 a 50 del archivo 01 del expediente digital, tiene una fecha de elaboración de octubre de 2019, estableciendo el valor de la indemnización en la suma de \$98.208. Suma que se encuentra desactualizada, teniendo en consideración la anualidad en la que nos encontramos y la etapa procesal que cursa el proceso.

Si bien es cierto el Decreto 2580 de 1985, no regula el procedimiento en estos casos, ni el artículo 376 del Código General del Proceso; esta Juzgadora haciendo uso del artículo 12 ibídem, que dispone ante “cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos (...)”; se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 206 del Código General del proceso, que refiere:

“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

Así las cosas, esta Operadora Judicial tendrá por No contestada la demanda por parte de la curadora Ad-Litem de los demandados, y requerirá a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte un nuevo peritaje conforme a los parámetros señalados en la [Resolución No. 1092 de 20 de Septiembre de 2022 del IGAC](#), mediante el cual se establezca la suma a la que asciende la indemnización por imposición de la servidumbre de manera actualizada a la vigencia actual (2024); so pena de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, Artículo 317 numeral 1º C.G.P.

Finalmente, se autorizará a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado el valor de la indemnización actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, quien actúa como curadora Ad-Litem de los demandados HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO, MARÍA ELENA JARAMILLO CUELLAR, HUMBERTO JARAMILLO CUELLAR, CLEMENTINA JARAMILLO CUELLAR, y CHARLES AVED JARAMILLO CUELLAR; por haberla contestado de manera extemporánea.

2.- REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte un nuevo peritaje conforme a los parámetros señalados en la [Resolución No. 1092 de 20 de Septiembre de 2022 del IGAC](#), mediante el cual se establezca la suma a la que asciende la indemnización por imposición de la servidumbre de manera actualizada a la vigencia actual (2024); so pena de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, Artículo 317 numeral 1º C.G.P.

3.- AUTORIZAR a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado el valor de la indemnización actualizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493055fdaaa303f75278ed4c4c31455c023e3699ebd7f06c1ba72dce86723db9**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 062

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00530-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: JORGE ARAUJO RAMIREZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARÍO
OSORIO GÓMEZ Y OTROS

Pasa a despacho, el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, fue allegado por correo electrónico, memorial por parte del apoderado de la parte demandante, mediante el cual pone en conocimiento de este Despacho Judicial que la Sentencia No. 235 de 10 de octubre de 2022 no se ha podido registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez, que dicha dependencia devuelve la solicitud de registro bajo los siguientes argumentos:

"NO SE CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION, REFORMA O MODIFICACION, EXTINCION Y/O ADICION DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORINZONTAL (ARTS. 5, 6 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 675 DE 2001).

VERIFICADO EL FOLIO DE MATRICULA, SE EVIDENCIA QUE SE TRATA DE PREDIOS SOMETIDOS A PROPIEDAD HORIZONTAL POR LO TANTO NO SE PUEDE APERTURAR MATRICULA, YA QUE SE DEBE REFORMAR EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL PARA DETERMINAR PORCENTAJE DE COPROPIEDAD LE CORRESPONDE A ESTA PROPIEDAD.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA. EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA. PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

Razón por la cual, el apoderado de la parte actora solicita que se aclare el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 235 de 10 de octubre de 2022, para que contrario a lo indicado en dicho numeral, se ordene la inscripción de la sentencia, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-121249 y 370-121520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en favor de la parte actora. Puesto que, en la parte resolutive de dicha providencia se indicó:

“**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia, la apertura de un nuevo folio de matrícula para el inmueble anteriormente descrito e inscribábase el presente fallo en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria que se asigne que el inmueble fue adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, con la anotación pertinente. Expídanse las copias de rigor.”

En efecto, de la revisión del resuelve segundo, se evidencia que se cometió un error involuntario de redacción; puesto que, como se indicó en el numeral primero, los dos inmuebles adquiridos por prescripción extraordinaria de dominio ya cuentan con sus correspondientes folios de matrícula inmobiliaria (370-121249 y 370-121520). Razón por la cual, no hay lugar a la apertura de un nuevo folio de matrícula para dichos inmuebles, sino que simplemente la que se pretendía ordenar era la inscripción del fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrícula inmobiliaria 370-121249 y 370-121520, con las anotaciones pertinentes que indiquen que los inmuebles fueron adquiridos por Prescripción Extraordinaria de Dominio.

No obstante lo anterior, como quiera que el memorialista no realizó dicha solicitud dentro del término de ejecutoria de la sentencia, no es procedente dar aplicación a la figura de la aclaración, establecida en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Sin embargo, como ya se indicó, resulta evidente que se está en presencia de un error por alteración de palabras, situación que se rige por lo normado en el artículo 286 ibídem, que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, esta Unidad Judicial, corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 235 de 10 de octubre de 2022, indicando la forma correcta en la que quedará dicho numeral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 235 de 10 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia, inscribir el presente fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrícula inmobiliaria 370-121249 y 370-121520 con la anotación pertinente, que fueron adquiridos por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. Expídanse las copias de rigor.”

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la Sentencia No. 235 de 10 de octubre de 2022.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2878d2a43f60a4af30cbf1f7bc24702c46e98459d4cf920666979814bc3dc44**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 082.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00800-00
Tipo de Asunto: DIVISORIO
Demandante: ROSA CARDONA GUTIERREZ
Demandado: TERESA CARDONA GUTIERREZ
JOSE FRANCISCO CARDONA GUTIERREZ

En atención al correo del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juez Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, devuelve el Despacho Comisorio No. 004 del 26 de enero del 2023 con comisión cumplida, se procede a agregar el mismo para que surtan sus efectos legales pertinentes.

En virtud de lo anterior y como quiera que, se requiere continuar con el trámite del artículo 411 del C.G.P. a efectos de proceder al remate del bien inmueble objeto del presente asunto y en vista que el avalúo presentado y que obra en el documento No. 01ExpedienteDigitalizado en las páginas 4 a 12 tenía vigencia hasta el 09 de noviembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del código General del Proceso, se requerirá a la parte actora para que se sirva allegar el avalúo comercial actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337406 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 004 del 26 de enero del 2023, el cual fue devuelto con comisión cumplida por el Juez Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar el avalúo comercial actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.

370-337406 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 el Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali a fin de expidan a costa de la parte demandante el certificado catastral actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337406 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio insertando lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e7a8bf10d398d3261af8207b7ab5199ec13eedaf93cd06210a84039425c54d**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 071

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00295-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CONSUELO GIRALDO MORALES

Revisando de manera detallada las piezas procesales dentro del expediente digital se puede avizorar que mediante auto Nro. 4250 del 26 de octubre del 2023 se requirió a la parte actora dentro del proceso para que aportara la respectiva notificación consagrada en el artículo 291 y S.S del C.G.P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, posterior a ello la parte actora por medio del correo electrónico aporta a esta instancia judicial el día 23 de noviembre del 2023 archivo contentivo de notificación conforme a la ley 2213 del 2022 es decir se realizó la notificación por medio de mensaje de datos sin embargo, la ley 2213 en su artículo 8 nos expresa en su literalidad

“...ARTICULO 8° NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos...”

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que de forma inmediata allegue al Despacho la constancia de recepción del mensaje contentivo de la notificación de la que nos hace referencia el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto se: **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte actora para que allegue al Despacho la constancia de recepción del mensaje contentivo de notificación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **17 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf58e454ef79d089f340e4c0a43e53e8215af356dcf92ec31563b9134a9ae05**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 080

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00502-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE GABRIEL BARRIOS DIEZ

El apoderado judicial de la parte activa de la Litis, Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, ha allegado correos electrónicos adjuntando memorial, en los cuales, solicita proferir el auto se seguir adelante con la ejecución y el pago de títulos judiciales.

Así las cosas, como quiera que a fenecido el término de suspensión concedido mediante Auto No. 2914 de 12 de octubre del 2022; Este Juzgado ha de reanudar el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, no accederá a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, teniendo en cuenta que, pese a que existe título judicial a favor de la presente litis, dicha solicitud no es procedente teniendo en cuenta que no es el momento procesal oportuno conforme al art. 447 ibidem.

Finalmente, respecto a la solicitud de proferir el Auto de seguir adelante la ejecución, esta se proferirá una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REANUDAR el presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

2.- REANUDAR los términos de ley.

3.- NO ACCEDER a la solicitud de títulos judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, pase a despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f93bae2d5f0a9d4e1dc1a1247c0fd3badadc37f46dcf332b43157831ac4a9fd**
Documento generado en 16/01/2024 06:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 073

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00161-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandada: RAQUEL ROCIO AGUILAR SOTO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, al cual fueron allegadas por parte de la apoderada de la parte actora, solicitudes de corrección del numeral primero del literal A del Auto No. 936 de 6 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago y del numeral primero del Auto No.3948 de 6 de octubre de 2023, que corrigió el mandamiento de pago. Lo anterior, en razón de que en dichos numerales se indica que el pagaré No. 106575486 es de fecha 2 de junio de 2022, fecha que no resulta concordante con la indicada en el título valor base de la presente ejecución, siendo la correcta, el 21 de febrero de 2019.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que refiere:

“Corrección De Errores Aritméticos Y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Esta Unidad Judicial corregirá el numeral primero del literal A del Auto No. 936 de 6 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago y del numeral primero del Auto No.3948 de 6 de octubre de 2023, que corrigió el mandamiento de pago, indicando que la fecha correcta del pagaré es el 21 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral 1º del literal A del Auto No. 936 de 6 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“1.- La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$38.628.891.83)** M/CTE. Por concepto de capital del **Pagaré No. 106575486** de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito por la demandada.”

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 936 de 6 de marzo de 2023.

3.- CORREGIR el numeral 1º del Auto No. 3948 de 6 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“1.- **CORREGIR** el numeral 1º del literal A del Auto No. 936 de 6 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

1.- La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$38.628.891.83)** M/CTE. Por concepto de capital del **Pagaré No. 106575486** de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito por la demandada.”

4.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 3948 de 6 de octubre de 2023.

5.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 936 de 6 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago y el Auto No. 3948 de 6 de octubre de 2023, que corrigió el mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

6.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **005**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aee37ea54e61c3837c697190414127f7059f6d2f9a32fa90fbce622e63908e**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 074

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00218-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRANDON LEAL LOZANO YESICA ANDREA MOGOLLON ARANDA

El día 11 de diciembre de 2023, fue allegado correo electrónico por parte de la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le informe el estado actual del proceso. Además, allega Nota Devolutiva del embargo comunicado mediante oficio No. 681 de 11 de abril de 2023, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la cual se indica que se devuelve sin registrar por “EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO ES EL TITULAR DEL DERECHO DE COMINIO ART 669 DEL CODIGO CIVIL”

En ese orden de ideas, esta Operadora Judicial ha de ordenar que por Secretaría se remita el link del expediente digital del proceso de la referencia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, con el fin de que pueda consultar las piezas procesales que requiera.

Igualmente, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informándole que el presente proceso tiene por objeto que la parte demandada suscriba los documentos correspondientes para materializar el traslado del dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-992332 de propiedad del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en favor de los demandados; en razón del contrato de Leasing Habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, con opción de compra; con el fin de que registre el embargo comunicado mediante oficio No. 681 de 11 de abril de 2023, por este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Por Secretaría remítase el link del expediente digital del proceso de la referencia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, con el fin de que pueda consultar las piezas procesales que requiera.

2.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informándole que el presente proceso tiene por objeto que la parte demandada suscriba los documentos correspondientes para materializar el traslado del domino del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-992332 de propiedad del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en favor de los demandados; en razón del contrato de Leasing Habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, con opción de compra; con el fin de que registre el embargo comunicado mediante oficio No. 681 de 11 de abril de 2023, por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **17 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491fae95686a16fc7ad9a620b6a2d121a4ac6a005e5252b7dc4ed6466121f5e4**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 065.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
Demandado: GLORIA ALEJANDRA TORO MOLINA
Radicación: 76001-40-03-019-2023-00358-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S en contra de GLORIA ALEJANDRA TORO MOLINA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 06 de diciembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1889 del 16 de mayo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **797.336,08** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 005 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6534a5e0a1a6bdae87c18292b4635367103335b611dbf6064bf7538b4d9638**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 072

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00433-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESA
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI".
Demandados: RAUL OMAR AVILA CORREA Y OTROS.

La apoderada de la parte activa de la Litis, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, el resultado de la entrega del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado Néstor Raúl Ávila Millán, arrojando como resultado "El envío se pudo entregar: NO, ST – TRASLADO, Fecha de última gestión: 2023-10-13 14:59:54"; por lo tanto, como quiera que desconoce otra dirección donde se pueda notificar al ejecutado, solicita su emplazamiento.

En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado NÉSTOR RAÚL ÁVILA MILLÁN, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

Finalmente, se observa que la parte actora no ha realizado el envío del aviso del artículo 292 C.G.P. a la demandada Paola Tatiana Quintero Patiño. Razón por la cual, se le requerirá para que a través de su apoderada judicial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice la notificación por aviso de la demandada Paola Tatiana Quintero Patiño y aporte el resultado de la empresa postal correspondiente que permita constatar la entrega efectiva del mismo, so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

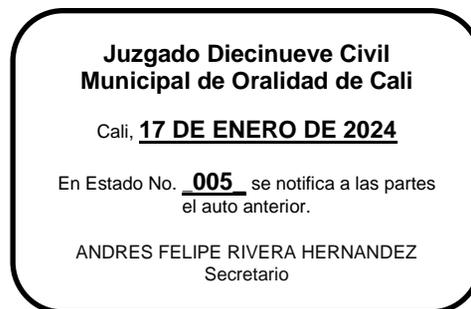
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **NÉSTOR RAÚL ÁVILA MILLÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.533; con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 2194 de 7 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago; dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESA MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI” contra RAUL OMAR AVILA CORREA, NESTOR RAUL AVILA MILLAN y PAOLA TATIANA QUINTERO PATIÑO.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

3.- REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice la notificación por aviso de la demandada Paola Tatiana Quintero Patiño, y aporte el resultado de la empresa postal correspondiente, que permita constatar la entrega efectiva del mismo, so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2cf09354a4d3975bc45eec6eb103ab759f736c3b271ebc427493aac0a50ec**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 076

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00606-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELIZABETH PUERTA ESPAÑA
Demandadas: ANA ISABEL GARCÍA DE SANDOVAL
ROSALBINA PUERTA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual el apoderado de la parte actora, allega memorial solicitando se realicen correcciones al Auto No. 5051 del 15 de diciembre de 2023, las cuales se transcriben a continuación,

-En el numeral cuarto de la presente providencia se avizora, dentro de su tercer párrafo que, se menciona como copropietaria definitiva a la señora UBERTINA ORDOÑEZ, sin embargo, tal como se menciona a las otras comuneras, la copropietaria definitiva es la señora ROSALBINA PUERTA, por tanto, se solicita corrección mecanográfica frente a este aspecto.

-Por otro lado, en el acápite de las consideraciones se evidencia dentro del segundo párrafo ocurre nuevamente una incongruencia, como quiera que, al mencionar la porción que le corresponde a cada comunera, se le determina 1/5 parte a ELIZABETH PUERTA ESPAÑA, 3/5 partes a ANA ISABEL GARCIA DE SANDOVAL y 1/3 parte a ROSALBINA MARTINEZ PUERTA, lo cual causa duda a este letrado, como quiera que la parte que realmente le correspondería es 1/5 parte, teniendo en cuenta que tiene derecho a la misma cantidad que Elizabeth Puerta España, por tratarse de un predio dividido en 5 partes.

Respecto al primer ítem, debe indicar esta Operadora Judicial, que la información relacionada en el folio 2 del Archivo 19, obedece a una cita de los hechos de la subsanación de la demanda, por lo que ante dicha manifestación, se evidencia que en efecto, el apoderado de la parte actora incurrió en un error al redactar el párrafo objeto de la solicitud de corrección, pues al confrontar dicha situación con el certificado de tradición se avizora que la señora ROSALBINA PUERTA le corresponde el 1/5 parte objeto de disputa.

En cuanto al segundo ítem, debe señalar esta Juzgadora que la proporción de propiedad en cabeza de la señora Rosalbina Puerta, corresponde a 1/5 parte, como se encuentra acreditado en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-154619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por lo tanto, este Juzgado incurrió en un error involuntario de digitación, pues en vez de digitar un 5 se escribió 3, circunstancia que no modifica el derecho que tiene la señora Rosalbina Puerta sobre el inmueble.

Dejado en claro esto, debe indicarse que frente a la corrección de errores aritméticos y otros en providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, refiere:

“Corrección De Errores Aritméticos Y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que los errores señalados por el memorialista no influyen en la parte resolutive del Auto No. 5051 de 15 de diciembre de 2023, ni están contenidos en su resuelve, esta Unidad Judicial a de Denegar la corrección del Auto No. 5051 de 15 de diciembre de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DENEGAR la corrección del Auto No. 5051 de 15 de diciembre de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **17 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5894ae886e4692da2899a06ac056c28a70f3eeaccc9adb8a95e1c8c734215e7**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 065.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00822-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: MAYCOL STEVEN LOPEZ PALACIOS.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra MAYCOL STEVEN LOPEZ PALACIOS. Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 03 de octubre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3833 del 03 de octubre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **2.462.041,42** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 005 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e25c37b6496c90950da4164396bd6c850e71b5d71c4b21864c2993810299a12**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 070.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00962-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ALEJANDRO DE LA HOZ.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los Números de matrícula inmobiliaria No. 370-724339, 370-724280, y sobre el vehículo de placas No. ENQ051 de Cali (Valle, solicitud a la cual el despacho se abstendrá de decretar, teniendo en cuenta que las medidas que se soliciten deben cubrir proporcionalmente el doble de las pretensiones, a efectos de no incurrir en un exceso de embargos, en consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que, aporte el certificado de tradición de uno de los 3 bienes denunciados en el escrito del 11 de enero de 2023, a efectos de acreditar que le demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los Números de matrícula inmobiliaria No. 370-724339, 370-724280, y sobre el vehículo de placas No. ENQ051 de Cali (Valle, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición de uno de los 3 bienes denunciados en el escrito del 11 de enero de 2023, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f10595c931c2fb374a9a66a1f54418458da168845624da1eb03e0a052a5da3**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 005

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00998-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: FLORA INES MOSQUERA VALENCIA Y OTRO
Demandado: **VANESSA DEL ROSARIO REY QUEJADA**
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Al revisar el asunto, se tiene que mediante auto anterior proferido el 12/12/2023, se inadmitió la demanda para que se subsanará, concediéndole a la demandante el término de cinco días, los cuales vencieron el día 11 de enero del 2024, sin que la parte actora, atendiera la orden y por ende en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, de acuerdo con lo antes considerado.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf10afb834d16249e45744ff93180e1862bd0cc80eda6671d109669dc2ed7d2**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 069

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01009-00
Tipo de asunto: APREHENSION Y ENTREGA
Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE
Garante: BLANCA NORY LONDOÑO DE RODRIGUEZ

En escrito que antecede, el representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente trámite de **APREHENSION Y ENTREGA** propuesto por el solicitante **BANCO DE OCCIDENTE** contra **BLANCA NORY LONDOÑO DE RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación
- 2.- CANCELAR** la medida de aprehensión decretada dentro del presente trámite de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- CANCELAR** la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **NCK601**, de propiedad de la garante **BLANCA NORY LONDOÑO DE RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 31.155.343 bien mueble que se encuentra en el establecimiento **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**

4.- OFICIAR a SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **NCK 601** a la garante BLANCA NORRY LONDOÑO DE RODRIGUEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 31.155.343. líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

5.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

6.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a77b77748dcfd47f853422f47e2fcb1a66d3e12e10c22bf770c4d039ff6bae**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 075.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01021-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: POMBO COMUNICACIONES S.A.S.
Demandada: CORPORACIÓN DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTÁCULOS –
CORFECALI

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante POMBO COMUNICACIONES S.A.S., en contra de CORPORACIÓN DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTÁCULOS – CORFECALI, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago mediante mensaje de datos, quedando surtida el 04 de diciembre del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

A la factura electrónica de venta por disposición del Art. 779 del C. de Co. Se le aplican las normas relativas a la letra de cambio, la factura aportada contiene expresamente tal asimilación.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4773 del 28 de noviembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.867.429,15** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eafbea571487b144bfc2ce1da4e859f8171a44941f93ab3484c88fa96dc12c7**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 006

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01035-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: **CARLOS HASSEIN VELASCO VELASCO**

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado CARLOS HASSEIN VELASCO VELASCO y a favor de BANCO FALABELLA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$75.751.238,00 M/CTE., por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito por el demandado.

1.2. \$5.809.343,00 M/CTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05/01/2023 hasta el 05/08/2023, liquidados a una tasa nominal mensual del 2.54%

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 06/08/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

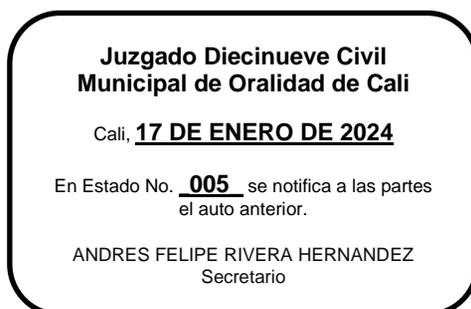
2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS HASSEIN VELASCO VELASCO, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$164.000.000,00., correspondiente al doble del valor del crédito y las costas prudencialmente calculados.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e6281d662ddd57cf6ab8af1d01b4d15edf7fa19a07af6600f40de30c62b901**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 007

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01044-00
Tipo de Asunto: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: PAOLA ANDREA SANCHEZ LEON
Demandado: **JOSE DIOMEDES CANDAMIL GONZALEZ**
OLGER ALEGRIA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Vista la subsanación de la demanda de la referencia, que cumple con los requerimientos del despacho y los requisitos de los arts. 82, 85 y 375 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de pertenencia con trámite verbal sumario, adelantada por PAOLA ANDREA SANCHEZ LEON contra los demandados **JOSE DIOMEDES CANDAMIL GONZALEZ, OLGER ALEGRIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**
- 2. CITAR** a quienes se crean con algún derecho sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-128038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CARRERA 7P No. 76-59 BARRIO NAPOLES de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.
- 3. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

4. NOTIFICAR a los demandados JOSE DIOMEDES CANDAMIL GONZALEZ y OLGER ALEGRIA, por emplazamiento tal como lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5. EMPLAZAR a las personas inciertas e indeterminadas y a las que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este asunto, conforme a lo establecido por el Art. 375, numerales 6 y 7 del C.G.P. **SÚRTASE** el emplazamiento como lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso quinto del artículo 108 del CGP. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

6. ORDENAR se fije la valla tal como lo dispone el numeral 7° del art. 375 del CGP.

7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-128038, correspondiente al inmueble. **OFICIESE**.

8. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6°, inciso segundo del art. 375 CGP).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 005 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0a2fec6b49224846c6238d4a7319ac7c77746ac232fba305018c089f81528**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 077

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01059-00
Tipo de Asunto: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: DUBIAN ANTONIO HOYOS ARISTIZABAL
Demandado: **MARIA NELIA LEON FUENTES**

Al revisar el asunto, se tiene que mediante auto anterior proferido el 12/12/2023, se inadmitió la demanda para que se subsanará, concediéndole a la demandante el término de cinco días, los cuales vencieron, sin que la parte actora, atendiera la orden y por ende en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, de acuerdo con lo antes considerado.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 005 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb1ad1f2453545d54a74ded2d8f9925c2ff404cc3ab041908eb1ad4634543e1**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 079

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01067-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: JULIANA ANDREA PADILLA ALARCON

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, invocada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del vehículo de placas: **LEX395**, con garantía mobiliaria de propiedad de JULIANA ANDREA PADILLA ALARCON.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **LEX395**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2022, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: L4F*220704231*, de propiedad de la señora JULIANA ANDREA PADILLA ALARCON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.458.001.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas placas **LEX395**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2022, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: L4F*220704231*, de propiedad de la señora JULIANA ANDREA PADILLA

ALARCON, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.634.835 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 33.805 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **17 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5bb9dd2ae4232b508b1ed7c822de228d66aa7de7304105c38b079cf4acf12e**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 083

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JAVIER ALONSO BERON ZEA
NHORA ELENA GARCIA HENAO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01074-00

Se tiene que la parte actora dentro del proceso realiza la respectiva subsanación dentro del término de ley, aunado a ello se puede avizorar en el escrito de subsanación que la parte demandante no realiza la misma de la forma indicada en el auto No. 4976 del 12 de diciembre del 2023, dado a que en dicho proveído se le estipula que debe aclarar con fecha exacta el día en que se empiezan a causar los intereses moratorios de cada canon de arrendamiento vencido y dejado de pagar, pues se tiene que lo hace de forma general estipulando en los mismos términos que lo estipulo en el libelo de la demanda acápite de pretensiones, siendo lo correcto la fecha en que se causa el interés moratorio un día después de vencido el plazo de cada canon de arrendamiento. Por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2add86b41c84262c562a37f5ec675b2ad3a391e51ad3e6379e9c686d90b760d3**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>